



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2014 00351 01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA BETSABETH ZAPATA GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- Y GILMA
RODRIGUEZ DE REYES (QEPD).

Sería el caso proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto. Sin embargo, en virtud del deber de saneamiento consagrado en el artículo 207 del CPACA, advierte el despacho que no se surtió en debida forma la notificación de la curadora *ad litem* de la señora GILMA RODRÍGUEZ DE REYES (QEPD) de los autos de veintiuno (21) de marzo de 2019¹, mediante el cual se admitió el recurso de apelación, y de once (11) de abril del mismo año², en el que se prescindió de la audiencia establecida en el artículo 247 del CPACA y, en su lugar, corrió traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión. Vencido el cual se ordenó idéntica actuación respecto del Ministerio Público por el mismo término para que emitiera su concepto.

Lo indicado por cuanto, si bien obra huella de notificación por estado a folio 4 reverso y 7 reverso del cuaderno de segunda instancia, no se advierte que se hubiera enviado el mensaje de datos de la notificación hecha por estado a la dirección electrónica de la referida curadora (CPACA, artículo 201, inciso tercero), de acuerdo a los soportes obrantes a folios 5 y 8 (cuaderno de segunda instancia), pese a que se observa que en el membrete del escrito de contestación de la demanda había informado dirección electrónica³.

Por último, es preciso señalar que el apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 03 de octubre de 2018⁴, allegó registro civil de defunción de la señora GILMA RODRÍGUEZ DE REYES. No obstante, lo anterior no dio lugar a la interrupción del proceso conforme al artículo 159 del CGP y, en consecuencia, tampoco implicó el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 160 *ibidem*. No obstante, ha debido garantizarse que la *curadora ad litem* pudiera cumplir su encargo en debida forma.

En consecuencia, en razón a que nos encontramos frente a una indebida notificación que puede generar nulidad, de acuerdo a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, la que, una vez puesta en conocimiento, de no alegarse dentro de los tres (3) días siguientes a la citada notificación quedará saneada y el proceso continuará su curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, se ordena poner en conocimiento de lo anterior a la *curadora ad litem* de la señora GILMA RODRÍGUEZ DE REYES (QEPD), para que

¹ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

² Folio 07, cuaderno de segunda instancia.

³ Folios 157 - 158; cuaderno de primera instancia.

⁴ Folios 210-211; cuaderno de primera instancia.

si a bien lo tiene se pronuncie en lo pertinente. Para efectos de lo anterior Secretaría tendrá especial cuidado en atender lo señalado en el artículo 137 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3b29ece2a3ed5761e08def1d540b567521e98c2ae8981af2c8aa9c6d6cd9b1

Documento generado en 06/11/2020 12:00:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**